

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 654  
RAD. 765204003007-2019-0174-00  
PERTENENCIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).-

En el presente asunto se tiene:

Que el apoderado de la parte demandada estando en término propuso recurso de reposición en contra del autq No. 475 del 06 de julio de 2020 que decreta las pruebas a practicar en este asunto y del que se le correrá traslado a la demandante

Igualmente presenta petición de aclaración si la audiencia inicial y la inspección judicial se realizarán de manera conjunta, se le indica que efectivamente será así y presencial en lo que sea posible, por lo que exige que se desplacen los testigos y todo aquel a quien se haya citado al lugar de la inspección conforme lo dispone el artículo 372 numeral 9 del C.G.P y en lo que no sea factible, se hará uso de los medios virtuales previo envío del link.

Así mismo se tiene que ha llegado comunicación del IGA, donde se corre traslado por competencia de los oficios emanados por el Despacho.  
Y petición del abogado HUGO SALAZAR PELAEZ, para acceder al expediente. Por lo que, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el procurador judicial del demandado EDGAR MEJIA.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo considerado en esta providencia en cuanto a la aclaración solicitada.

**TERCERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, de las partes el escrito allegado por el IGA, el pasado 24 de agosto.

**CUARTO:** Como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, fíjesele al profesional el próximo 6 de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana para que asista al Despacho y revise el proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b53f31e87ba8d00785f90875658654caf87d350488cb970731d13662c42491a4  
Documento generado en 01/09/2021 07:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gob.co/FirmaElectronica>

Señora  
JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA

(20) 12 JUL. 2021  
ksp

Ref.: Proceso Pertenencia - Menor  
Rad. 7652040030072019017400

En la oportunidad debida y dentro del término, respetuosamente manifiesto a usted que interpongo recurso de Reposición respecto de su providencia contenida en el Auto interlocutorio 475 en el proceso de la referencia, en cuanto NÉGO la prueba testimonial oportunamente solicitada por el suscrito a fin de que se sirva revocar este punto procediendo a decretar los testimonios solicitados. En subsidio APELO.

Fundamenta su decisión manifestando "... la prueba testimonial solicitada por el procurador judicial del demandado EDGAR MÉJIA no se concederá por cuanto no cumple con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P. esto es, la ausencia de las direcciones de domicilio o residencia de los mismos. ..." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Disiento categóricamente de su análisis toda vez que en la contestación de la demanda se indicó cual era el domicilio de los testigos enlistados y el mecanismo o forma para su citación:

#### "5.3. - TESTIMONIAL

A fin de que declaren todo cuanto les conste, conozcan y sepan respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones, de la forma y manera de las diferentes actividades desarrolladas en el predio involucrado, sus participantes, la existencia de construcciones, la existencia, desarrollo y ejecución del mencionado contrato de arrendamiento y sus circunstancias de modo, tiempo, lugar, respetuosamente le solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en Cali, quienes pueden ser citados a través del suscrito:

- 5.3.1.- Túlio Enrique Salcedo, domiciliado en El Cerrito (Valle)
- 5.3.2.- Luis Javier Salcedo.
- 5.3.3.- Gerardo Bermudez

5.3.4.- Abelardo Segura.

5.3.5.- Carolina Chávez.

5.3.6.- Abelardo Ramírez.

5.3.7.- Fernando Ramírez.

5.3.8.- José Sánchez, ciudadano colombiano de quien no tenemos información concreta sobre su existencia actual, ni de su ubicación o domicilio." (Negrita y subraya fuera de texto).

Si se confronta este punto con la exigencia estricta de la norma veremos que ésta señala que se debe indicar (para la censura concreta): "..., domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ..." (Negritas fuera de texto) y en la contestación indicamos el domicilio, y expresamente manifestamos que pueden ser citados a través nuestro; además de ser quizás un exceso ritual manifiesto, no guarda coherencia con el sentido de la implementación de justicia cuando desconoce la norma ritiada en el art. 217 que indica que "La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."

Abundando en argumentos, me permito transcribir jurisprudencia que se pronuncia al respecto, manifestando con todo comodimiento que los hago propios en el sustento del presente recurso, anotando que es jurisprudencia de contenido pacífico y regular en los diferentes tribunales:

"Al dimensionar el significado de la información faltante -dirección del testigo-, se percibe que ésta, aunque importante pues no en vano se enlistó por el legislador como un requisito, no es trascendental o inexcusable en el acápite de solicitud probatoria correspondiente.

Para asegurar lo anterior, parte el Tribunal de entender que lo relevante en los datos analizados es que éstos se encaminan a definir, como textualmente lo contempla el artículo 212, el ámbito donde puede ser citado el testigo. Para eso es que se impone plasmar la locación donde se encuentra.

Y si así son las cosas, como en realidad lo son, es de ver que la citación del tercero, tal como lo estipula el artículo 217 del Código General del Proceso, compete e incumbe, no al Juzgado, ni a cualquiera otro de los extremos del litigio, sino precisamente a la parte que pidió su testimonio, quien así deberá procurar la comparecencia del declarante, a quien sólamente emplazará el Juzgado, si su versión se dispuso de oficio o si el contendiente que solicitó la prueba lo requiere, lo que no acontece en este juicio.

Cumple señalar que a diferencia de lo que reglaba el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> respecto de la citación de los testigos, el canon 217 del Código General del Proceso es claro al radicar esa responsabilidad en cabeza de la parte.

Es decir, que en el plenario no conste desde un primer momento dónde se tratta el testigo, para el propósito que se reclama la información, no configura un obstáculo insuperable para decretar su testimonio, porque ello en nada entorpece su convocatoria, al estar la misma asignada a la parte que demandó la prueba. En la práctica, el presupuesto analizado encuentra una forma, también con arraigo legal, para ser cumplido, sin desequilibrar la causa ni vulnerar ningún atributo del debido proceso de los litigantes.

Por lo tanto, hace demasiado formatista, a partir de una lectura distorsionada de un solo artículo del Código General -el 212-, asumir la posición de negar de plano el decreto de la prueba testimonial, por el solo hecho de no hallar en su pedimento la indicación de un dato que a ciencia cierta no es esencial ni determinante, por lo dicho y porque, en adición, si se sigue con estudio de las normas procesales, se aprecia que entre los deberes de las partes y sus apoderados está el citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación; previsión contenida en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Entonces, lo importante es que la parte interesada conozca dónde ubicar al tercero que pide llamar a declarar y que proceda de conformidad a citarle, que es para lo que se necesita la información, misma que, por lo tanto, si es imprescindible que domine el litigante, dada su carga procesal, y no tanto así que ella repose desde un inicio en el expediente. Luego, su ausencia no puede tener ni tiene la entidad por sí sola, para justificar la denegación de la práctica del elemento de juicio. Darle ese significado es privilegiar a ultranza

<sup>1</sup> Previsión que en su inciso primero disponía: "Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente"

una formalidad que, como se indicó en precedencia, admite alternativa suficiente, con la que se ofrece una solución más acorde con "el compromiso de los jueces con la verdad jurídica objetiva y el ejercicio responsable de la jurisdicción".

Es más, ese aspecto será materia de forzosa indagación por el Juzgado, dado que así lo exige el numeral 1º del artículo 221 del Código General del Proceso, cuando manda al momento de la práctica de la prueba, a preguntarle al testigo, entre otros varios datos, por su domicilio.

De esta manera las cosas y sabiendo para qué es que se exige la expresión del lugar de ubicación del testigo en el capítulo de petición de pruebas, el olvido de sólo ese aspecto, se insiste, no es razón suficiente para desechar el recaudo probatorio. A la postre, ese mutismo de la parte, sin evidencia en el plenario de mala fe, en nada hace decaer el juicio de admisibilidad de la prueba testimonial, visto como ha quedado que el domicilio o lugar de citaciones que se dejaron de enunciar no constituyen un elemento inexorable para el fin en cita.

Mientras tanto, un desatino que no va más allá de una improcedencia formal, carece de vocación para sacrificar el obligatorio e indeclinable deber de indagar por la verdad de los acontecimientos, en consonancia con el derecho de todas las partes a que el fallo zanje la controversia, haciendo justicia material después de haber esclarecido la realidad y su propia dimensión de los sucesos traídos al proceso.

Por consiguiente se concluye que, si la parte demandante pidió dentro de la oportunidad para ello, un medio que no es ilícito, indicando su objeto en la forma como se exige por la norma procesal, apuntando además a recabar una declaración que es conducente -porque no hay otro medio- con idoneidad reservada para acreditar lo que se pretende y pertinente -ya que procura verificar hechos materia de la litis-, el Juzgado debió decretar el testimonio solicitado.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 24 de noviembre de 1999, radicación 5339.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto apelado, para en su lugar disponer la práctica del testimonio incoado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas." (Tribunal Superior Pasto, Radicación 2018-00103-00 MP Aida Mónica Rosero García)

Atentamente,

Hugo Salazar Pelaez

Hugo Salazar Pelaez

C.C. 14.961.435

T.P. 11.972 C.S.J.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2622DTV-2021-0000440-EE-001

No. Caso: 39436

Fecha: 24-08-2021 12:18:32

TRD: 2622DTV.61.0151.000440

Rad. Padre: 6022-2021-0001453-ER-000

Abb

Señor(a)

HENRY RODRIGUEZ SOSA

Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital - Uaecd - Sede Principal

Gerente

Avenida Carrera 30 N°. 25 - 90, Torre B Piso 2

BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

⑩ Pdo

24 AGO. 2021

keep

2019/174

ASUNTO: Traslado por competencia.

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta la Resolución 389 del 04 de junio del 2021 de la Dirección General del Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI", por la cual habilita como Gestor Catastral a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, reenvío por ser de su competencia solicitud suscrita por el señor JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE de fecha 08 de febrero del 2021, radicado en el IGAC con el 6022-2021-0001453-ER-000 del 26-02-2021, para el trámite y respuesta directamente al solicitante.

Atentamente,



ELIAS SÚAREZ PINILLA  
DIRECTOR TERRITORIAL  
Dirección Territorial Valle

Anexo:

Copia: Juzgado Septimo Civil Municipal De Palmira Valle

Elaboró: DIANA MARITZA JIMENEZ WAGNER - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyectó: DIANA MARITZA JIMENEZ WAGNER - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Revisó:

Radicados:

467

**JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE**  
Abogado

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2021

Señores  
**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**  
Carrera 30 No.48-51  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION**  
PROCESO: **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE**  
**DOMINIO**  
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA LOAIZA DE RUIZ**  
DEMANDADO: **EDGAR MEJIA MONTES y Otros.**  
RADICACION: **765204003007-2019-00174-00**

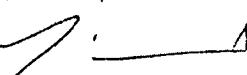
A través de la presente y conforme al artículo 23 de la carta política y reglamentado por el art. 5 del C. C. A, solicito a ustedes, se sirvan informar la respuesta frente al Oficio No.2567 de Junio 10 de 2019 emitido por el JUEZ **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, dentro de la actuación bajo referencia, y de la cual presuntamente no ha llegado la respuesta al despacho judicial.

Mail: 07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo cual acompaña el Oficio No 2567 de Junio 10 de 2019 emitido por el JUEZ **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, y la remisión certificada N°.241205000700 del pasado 02 de Julio de 2019, por parte de la empresa de correos PRONTO ENVIOS.

De antemano agradezco la atención brindada a la presente.

Cordialmente,

  
**JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE**  
C.C. No. 16.227.146 de Cartago (V).  
T.P. No.103403 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

CARRERA 29 CALLES 22 Y 23 - TELEFAX 092 - 2 66 02 00 EXT. 7143

E-MAIL J07cpmpalmira@cenjor.judicial.gov.co

Palmira, 11 de Julio de 2011

OFICIO No. 2567

SEÑORES  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)  
CARRERA 30 N° 48-51  
BOGOTÁ D. C.

REF: PERTENENCIA  
DTE: MARTHA LUCIA LOAIZA DE RUIZ C.C. NO. 42.022.044  
DDO: EDGAR MEJIA MONTES C.C. 14.435.415 Y PERSONAS INCERTAS E  
INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito transcribirle la parte pertinente del auto dictado en el proceso de la referencia

"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Palmira, Valle.  
Correspondió por reparto este despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por la señora MARTHA LUCIA LOAIZA DE RUIZ, en contra del señor EDGAR MEJIA MONTES Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, con un área de 299.38 M2, y que hace parte de uno de mayor extensión de 1.576 39 M2, ubicado en la Transversal (carrera) 4 No. 2-48, parcelación la Dolores, corregimiento Cauca Seco, de esta ciudad de Palmira Valle, y con la matrícula inmobiliaria, No 378-9012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle, reúne ahora los requisitos de ley establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso y 2512 y siguientes del Código Civil, pues ha sido debidamente subsanada, el Juzgado, R E S U E L V E:  
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por la señora MARTHA LUCIA LOAIZA DE RUIZ, en contra del señor EDGAR MEJIA MONTES Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS. SEGUNDO: De la demanda córrase tráslado a la parte demandada enterándola de que dispone del término de veinte (20) días para dar contestación a la misma, de conformidad con el artículo 375 del C. General del Proceso TERCERO: Acorde con lo estipulado en el Art 375 numeral 6º del C. G. del Proceso, ordenase el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble por medio del edicto que establece la norma de la misma manera practiquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente y El Tiempo igualmente ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 378-9012 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. CUARTO: INFORMESE de la existencia del presente proceso de PERTENENCIA a las siguientes entidades, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo señalado en el artículo 375, numeral 6 del C. G. P. y advírtaseles que tienen un término de quince (15) días para dar respuesta al juzgado, so pena de incurrir el falta disciplinaria grave • La Superintendencia de Notariado y Registro • El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia Agraria de Desarrollo Rural • La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas • El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) QUINTO: Ordenase al demandante la instalación de una Valla en el inmueble, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital) y la Valla deberá permanecer instalada

1.º. Oficina de Estadística S.A.  
2.º. Oficina de Notariado y Registro  
3.º. Agencia Nacional de Tierras y Agencia Agraria de Desarrollo Rural  
4.º. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas  
5.º. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Mes Año

